



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **27 ABR 2022**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2020-3985-SPA-3136 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) DESDE HACE AÑOS TRABAJABAN EN UN TALLER DE REPARACIÓN, PINTURA Y HOJALATERÍA DE AUTOS, REMOLQUES Y HASTA TRAILERS. ESTA VEZ Y DEBIDO A LA PANDEMIA, YA HAN SUMADO VARIAS QUEJAS (...) RESULTA MUY MOLESTO (...) QUE ENTRE PINTURA EN AEROSOL A LAS CASAS, EL RUIDO DE LA MAQUINARÍA, CALLES Y ENTRADAS A ESTACIONAMIENTO BLOQUEADAS (...) [Hechos que tienen lugar en calle Macedonia número 120, colonia Lomas Estrella. Alcaldía Iztapalapa] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras y a la atmósfera

La denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención en materia de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera, por la operación de un taller de hojalatería y pintura ubicado en Macedonia número 120, colonia Lomas Estrella. Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, y por cuanto hace a la materia de emisiones sonoras, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables. En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Asimismo, resulta aplicable la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

Además de lo anterior, y por cuanto hace a la materia de emisiones de partículas a la atmósfera, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal en su artículo 23 fracciones II y VIII establece como obligaciones de las

E



personas que se encuentran en la Ciudad de México: (...) Prevenir y evitar daños al ambiente y, en su caso, reparar los daños que hubieran causado (...) y (...) Realizar todas sus actividades cotidianas bajo los criterios de ahorro y reúso de agua, conservación del ambiente rural y urbano, prevención y control de la contaminación de aire, agua y suelo, y protección de la flora y fauna en la Ciudad de México(...), respectivamente.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que se tuvo comunicación vía telefónica y por correo electrónico con la persona denunciante, y la misma refirió que el taller de hojalatería y pintura labora en un punto diferente del predio, ya que éste tiene dos frentes y atraviesa toda la manzana, por lo que en la nueva ubicación del predio, en donde ahora se desarrollan las actividades del taller, ya no le son molestas las emisiones a la atmósfera, ni el ruido. Además de que debido a la pandemia de la enfermedad COVID-19, las actividades del taller han disminuido. Por lo que la persona denunciante se desiste de la denuncia expresamente.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por desistimiento expreso de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se presentó una denuncia ciudadana en materia de emisión de ruido y de partículas a la atmósfera, por la operación de un taller de hojalatería y pintura ubicado en Macedonia número 120, colonia Lomas Estrella. Alcaldía Iztapalapa. Mediante correo electrónico, la persona denunciante refirió que ya no le son molestas las emisiones a la atmósfera, ni el ruido, debido a una reubicación de las actividades del taller dentro del mismo predio. Por lo que manifestó desistirse de la denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/EAL/ILPM